

Módulo 1

El derecho del mundo mediterráneo. De la antigüedad a Europa

1. De la tribu a la ciudad

Durante la mayor parte de la historia, la organización social predominante ha sido la tribal. En algunas zonas concretas, se formaron grupos humanos que organizaron la vida social de forma sedentaria que permitieron una vida social más compleja.

Las sociedades tribales presentan varios elementos que permiten la convivencia y justifican la existencia de dicha comunidad. Lo que conforma la conciencia de grupo y da sentido a la convivencia es el hecho de estar unidos sus miembros por lazos de parentesco o alianza, normalmente estas últimas constituidas a través del matrimonio. La amplitud del grupo no puede ser muy extensa. Estos grupos tienen una organización más o menos horizontal, sin grandes diferencias entre sus distintos componentes.

Uno de los ámbitos privilegiados en el derecho de esos pueblos es lógicamente la esfera familiar que, no es simplemente una sección del derecho privado, sino probablemente el fundamento de la sociedad entera. En dichas sociedades normalmente no existe un estado o una organización política lo suficientemente poderosa como para suprimir la venganza privada, de ahí que otra gran preocupación sea conservar la paz social. A diferencia del derecho penal impulsado durante la Ilustración, es vindicativo, es decir, busca infligir un sufrimiento en el autor de un delito para conseguir su reincorporación en la sociedad o su definitivo alejamiento. Mediante la aplicación de un castigo se logra la satisfacción de las pretensiones de la sociedad en general y de la víctima en particular, solo así es posible reanudar la convivencia y reincorporar, si es el caso, al que ha delinquido.

De ahí que las reglas sociales de comunidades tribales puedan llegar a regular circunstancias que llaman la atención del observador contemporáneo. Nos centraremos en el paso de una sociedad tribal a una sociedad compleja o civilizada (establecida en ciudades).

El primer cambio que se debe mencionar es la radical conversión de la percepción del tiempo, se pasa de una percepción cíclica a una lineal, es decir, en la que existe un pasado y un futuro. La diferenciación del trabajo permitirá la especialización, la distribución de los excedentes de producción determinará la posibilidad de acumular riqueza y la distribución de funciones y del trabajo generará estamentos sociales. Será necesaria la aparición de un poder público que pueda ordenar, arbitrar e imponerse en esa sociedad compleja.

Aristóteles se refiere al hombre como animal político y lo define así al observar que es el único que vive en ciudades (polis) y, de ahí se desprende que sea social, racional e histórico. En una ciudad, en una sociedad compleja, conviven personas que no tienen vínculos de parentesco entre sí ni se encuentran ligadas a través de alianzas.

Aquello que permite que los integrantes de sociedades complejas convivan y experimenten empatía unos por otros es un relato que les proporciona un pasado y unos referentes comunes y, sobre todo, un futuro común. En estas primeras civilizaciones aparece la historia. Ese relato es el que da sentido al derecho, a sus prescripciones y proscripciones, a los procesos y, en fin, a las reglas que ordenan la vida social. Ese mismo relato es el que dota de una constitución política a las sociedades y hace **predecible** el comportamiento de las instituciones.

2. El relato del mudo grecorromano y el primer «nosotros»

No hubo en Grecia un desarrollo del derecho como una disciplina autónoma. En cambio, en Roma el derecho fue uno de los objetos predilectos de los estudiosos y donde volcaron gran parte de su labor creativa.

Los griegos no formaron nunca, al menos hasta el s. IV a.C., un imperio ni una organización política que superara el ámbito de la polis. Ese era para ellos el núcleo esencial de la vida social. El mundo griego se caracterizaba por ser multipolar, cada ciudad era una organización política autónoma con su propia constitución política, su propio gobierno y su propio derecho. No obstante, tenían conciencia de pertenecer a una comunidad que superaba por mucho a la ciudad. Dicha comunidad estaba determinada por la lengua, la religión y una historia compartida.

Los romanos tuvieron su primer contacto con la cultura griega a través de las *polis* fundadas en la península itálica. Eran conscientes de que su mérito fue precisamente el de haber formado un aparato institucional estable que permitiera el gobierno del mundo y el de haber desarrollado un derecho que le diera forma.

3. La ciudadanía romana como definición técnica de un nosotros universal

Roma construyó y ordenó el mundo mediterráneo usando además de los tratados, la ciudadanía que puede ser caracterizada como una red de relaciones interpersonales. Se trata de un instrumento novedoso que permitió a los pueblos que se anexionaban a Roma la integración relativamente pacífica en su derecho y cultura. El ciudadano se integra en dicha red como quien pasa a formar parte de una asociación de personas. No se trata, pues, de un vínculo con un territorio o con un estado, sino con otras personas que también forman parte de dicha red de relaciones.

La ciudadanía concedía a quien la poseyera varias posibilidades de materializar esas relaciones interpersonales como comerciar, contraer matrimonio, extender testamento, etc. Dichas relaciones, cuando se dan entre ciudadanos, eran reconocidas y regidas por el derecho de los ciudadanos romanos, es decir, por el **ius civile**. El *ius civile* es, literalmente, el 'derecho de los ciudadanos'; existe un derecho común a todos los hombres y uno que es propio de cada ciudad.

Cuando se es ciudadano se pasa a formar parte de una red de relaciones interpersonales que se rige por el derecho de los romanos.

El año 212 el emperador Marco Aurelio Antonino Basiano, promulgó el denominado Edicto de Caracalla o Constitutio Antoniniana. En esta disposición se concedía la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, con excepción de los *dediticios* (aquellos que habían opuesto gran resistencia a la dominación romana). Ese proceso llevó a la construcción de un «nosotros» que abarcaba todo el Mediterráneo y que terminó por llevar a todos sus rincones la cultura romana y, por supuesto, la griega. Roma era sobre todo una realidad inmaterial, una idea. Su materialización no es la urbe romana, sino la ciudadanía. El contexto de la ciudadanía era la ciudad. El Imperio es también una red de ciudades que se unen con Roma a través de tratados e imitan su estructura institucional.

3.1. El derecho de los ciudadanos

La ciudadanía es un instrumento para conectar y crear relaciones que pueden darse en muchos contextos. Lo que ofrecía la ciudadanía era poder vincularse con otros usando en dichas relaciones el derecho de los ciudadanos, el **derecho romano**.

En el siglo V a. C. se promulgó la Ley de las XII Tablas y marca el momento fundacional de la tradición jurídica romana. Es un pacto que fija lo que sería el derecho que igualaría a ambos estamentos. La natural ambigüedad del lenguaje y la inabarcable cantidad de casos que no encontraban una solución clara en su breve texto favoreció la aparición de jurisperitos que se ocuparon de señalar el sentido y el alcance de las reglas contenidas en dicha Ley. No gozaban de ningún respaldo institucional, la legitimidad de sus dictámenes tenía su fuente en el reconocimiento social de su pericia, en la auctoritas. El derecho necesitaba de un lenguaje propio, y fueron los juristas quienes lo crearon. Este lenguaje es la herencia de Roma en lo que al derecho respecta. La pericia de los juristas era conocer el ars boni et aequi, es decir, el arte de lo bueno y equitativo

3.2. Los juristas como fuente del derecho, apogeo y decadencia

Los juristas elaboraron el lenguaje jurídico y eso significó nombrar y dar contenido a nuevas realidades jurídicas y separarlas de otras como aquellas pertenecientes al ámbito de lo sagrado o de la moral. En dicho proceso se constituye y se reconoce socialmente el oficio de jurista que lleva a cabo esta tarea lingüística y técnica.

El derecho, pues, no se caracterizaba, en los primeros siglos del Imperio, por ser un derecho emanado del poder público. Podemos distinguir las siguientes fuentes:

1. Ley de las XII Tablas
2. Leyes y plebiscitos: Trataban asuntos puntuales o resolvían una situación concreta.
3. Senadoconsultos: respuestas del senado que solían ser particulares y no vinculadas al ius civile
4. Oraciones imperiales: recomendación a la asamblea del emperador
5. Edictos jurisdiccionales de los magistrados: El más importante en la práctica fue el conocido como edicto del pretor. El pretor era un magistrado con amplias facultades de gobierno, y entre ellas, estaba también la potestad jurisdiccional. el pretor delegaba la elaboración de su edicto sobre materias jurisdiccionales a algún jurista. El edicto era elaborado por los juristas y mediante su acción se fue actualizando el contenido del derecho civil. El derecho del pretor tenía una consideración diferente, en aquellas ocasiones que contradecía aquellas reglas tradicionales del derecho de los ciudadanos, sus reglas eran derrotadas por las del ius civile si se entablaba el conflicto en un juicio.
6. Constituciones imperiales (constitutiones principum): algunas de las maneras que tenía el príncipe de expresar su voluntad se convirtieron en fuente del derecho.

3.2.1. La actividad de los juristas

Durante la época clásica los juristas tienen un papel fundamental en la creación del lenguaje jurídico y en la interpretación de aquellos actos de poder que pretenden incorporarse dentro del ámbito del *ius civile*. Por un lado, ellos elaboran muchas de esas reglas (edictos y constituciones); por otro, la interpretación de todas las fuentes mencionadas es tarea del jurista, pues es quien está autorizado para decir qué es el derecho y cómo deben entenderse las reglas que emanan del poder público.

El jurista no emite una respuesta abstracta, teórica o general; resuelve el caso. Tras esas respuestas podemos descubrir un razonamiento profundo, una serie de principios, escuelas de pensamiento y, sobre todo, un lenguaje común que distingue a quienes forman parte del grupo de los juristas. Esas opiniones, respuestas y pensamiento jurídico que emana de los prudentes, de los sabedores del derecho, es la jurisprudencia, la principal fuente del derecho en el mundo romano durante la época clásica.

El emperador intentó imponer el llamado *ius respondendi ex auctoritate principis*. Esto quiere decir que el poder del príncipe sirve de respaldo a algunos juristas autorizados por el emperador.

3.2.2. Las fuentes en el periodo posclásico

Solo en el siglo III d. C., que inaugura la época posclásica, es ostensible que el poder del emperador ha entrado con fuerza a ocupar un lugar preferente en las fuentes del derecho. Al ser la voluntad del emperador la principal fuente del derecho y ser fijada esta en textos, se hace necesario recopilarlos. De modo que pronto comienzan a reunirse en códigos que los recogen para su manejo en las cortes y el estudio del derecho como el Código Gregoriano, el Hermogeniano y el Teodosiano, este último tuvo carácter oficial. Se trata de una recopilación de leyes, probablemente la más importante junto con la obra de Justiniano; recoge una buena parte de la legislación imperial dictada hasta ese momento.

La literatura jurídica que se denominaba genéricamente como **iura** también fue objeto de recopilación y de obras que sintetizaban su contenido. La Ley de citas (426 d. C.) limitaba la opinión de los juristas (*iura*), que podía invocarse, es decir, hacerse valer en un juicio. Hasta ese momento podía citarse a cualquier jurista; sin embargo, esta nueva ley determinó que solo podrían citarse cinco juristas célebres: Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino. por eso se denominó a los cinco jurisprudentes como el tribunal de los muertos. Se produce un cese de la actividad creativa y el conocimiento del derecho decae y se produce una suerte de petrificación del saber jurídico.

Las fuentes del periodo posclásico son básicamente las leyes, es decir, las constituciones imperiales que venían siendo recopiladas, y los *iura*, o sea, la opinión de los juristas, la jurisprudencia (de juristas célebres de siglos pasados, la legislación imperial). El derecho antiguo gozará de prestigio y legitimidad.

4. La cristianización del Imperio, el desdoblamiento del mundo

En términos generales los primeros cristianos aceptaron con bastante flexibilidad las ideas de su tiempo en lo que no contradecía los elementos fundamentales de su mensaje. El

cristianismo dotó de un sentido trascendental a algunas de las enseñanzas del pensamiento antiguo y a otras tantas concepciones paganas y, con ello, les dio un carácter ahistórico.

Desde la expansión del cristianismo los pensadores no buscan la verdad, pues la verdad ha sido ya revelada, buscan conocerla y desentrañarla; es la edad de la teología. El cristianismo significó una conversión profunda del modo de entender el mundo y las instituciones. El cristianismo desdobra el mundo antiguo, desde entonces existe el mundo del más allá y el más acá y, a partir de ese distingo, se construyen dos mundos paralelos, que conviven, pero que tienen márgenes claros. La filosofía cristiana entendió que además del poder temporal, es decir, del poder de este mundo, pasajero y caduco, existía el poder espiritual.

El año 380 Teodosio señaló al cristianismo como religión oficial. En adelante la situación se invierte, el paganismo es atacado y los templos son cerrados, confiscados o destruidos. Al mismo tiempo se intensifican las pretensiones imperiales de intervenir en asuntos eclesiásticos o el llamado cesaropapismo. Ante esa pretensión, el papa Gelasio I reacciona e interpela al emperador Anastasio con una carta en la que señala que son dos los rectores del mundo: la autoridad sagrada de los pontífices y la potestas regia de los emperadores. Así se consolidó la doctrina de colaboración que pretendía servir de inspiración en las relaciones entre la Iglesia y el Imperio.

Esas dos instituciones gobiernan ese mundo dual que se parte también en dos comunidades, la politeia, es decir, la comunidad política, y la ekklesia, la comunidad espiritual. El derecho es dual. De cada poder emana un derecho propio de ese ámbito al que pertenece y que pretende regir en la comunidad a la que está dirigido. Tanto los poderes como los derechos están conceptualmente definidos: el **derecho civil** es el derecho del Imperio, el derecho de los poderes de este mundo, el **derecho canónico** rige la comunidad de los cristianos.

4.1. Nosotros los cristianos

Agustín de Hipona formula una visión de la historia: dos amores fundaron dos ciudades, la ciudad del hombre y la ciudad de Dios. La primera está fundada sobre el amor a sí mismo hasta el desprecio de Dios, la segunda en el amor a Dios hasta el desprecio de sí mismo. Las ciudades pueden estar mezcladas, pues ni la Ciudad del Hombre ni la Ciudad de Dios existen físicamente, sino como una realidad construida sobre los vínculos que establecen entre sí las personas y estas con Dios.

La cristianización del Imperio fue un proceso largo. En el año 380 Teodosio dio carácter oficial a la religión cristiana; desde entonces la idea de «nosotros» que unificó el Mediterráneo fue la de un «nosotros» cristiano que, por su propia naturaleza, pretendía ser universal.

Desde el año 476 no había emperadores en Occidente. El emperador de Constantinopla se consideraba el único titular del Imperio universal. Sin embargo, en el año 800 el Occidente latino protagonizó el primer intento por renovar la noción imperial y, con ella, la unidad política bajo el alero de los francos y su rey Carlomagno. Occidente comienza así un camino divergente e independiente del Imperio Romano de Oriente al que había estado unido por el trono imperial y, efectivamente, por el poder espiritual de la Iglesia. La idea de un nosotros político y religioso que unificara la Europa latina era por primera vez un proyecto en marcha.

4.2. Cristianismo y persona

El cristianismo dotó de un nuevo contenido a la palabra persona: en su condición de hijo de Dios, es dueño de sí y de sus actos, y responsable de los mismos ante el Creador. El puesto de la persona en el cosmos, en el pensamiento cristiano, no depende del o los grupos de que forma parte, ni de lo que tiene, ni del estado en que se encuentra, ni de ninguna cosa de este mundo. Esta fue la clave para relativizar las diferencias del más acá terreno, todas pasajeras: raza, lengua, creencias, saber, poder, riqueza, hombre, mujer, ciudadano, peregrino, libre, esclavo.

4.3. Cristianización del derecho romano

El cristianismo no fue necesariamente la fuente de todos los cambios morales de la Antigüedad tardía, eso es evidente, antes bien se unió a ellos en lo que fueran favorables al mensaje de Cristo. El cristianismo, en definitiva, es en esta época la justificación de la vida social. Lo que los consolidó en el mundo jurídico y social, fue el cristianismo, que se transformó rápidamente en el fundamento primero de aquella sociedad y de la que le sucedió. El cristianismo en muchos casos elevó la simple tradición o costumbre al plano de lo sagrado y con eso la dotó de perdurabilidad.

La noción cristiana de persona es clave para entender el desarrollo de las instituciones romanas. No solo el poder y el gobierno se vieron inundados de ella, también la familia, la propiedad y la esclavitud. En cuanto a la propiedad, se considera que los bienes son medios al servicio de la persona y, en general, de todos los hombres; por tanto, se rechaza el apego a ellos. Esta enseñanza supuso también que la Iglesia se enriqueciera y se convirtiera en terrateniente.

La gran influencia del cristianismo sobre el derecho es, por una parte, haber determinado cómo leer el derecho antiguo. La influencia del cristianismo vino a través de la creación del derecho canónico, que tendrá un papel fundamental en la construcción jurídica de Europa occidental y oriental

5. La Antigüedad tardía y el desmembramiento de Occidente (s. III-VI d. C.)

Interesa tratar aquí sobre la transformación del escenario político que se produjo en esta época.

5.1. Antecedentes

Roma nació en la periferia del mundo. El centro de la actividad cultural, económica y tecnológica en el contexto euroasiático estaba y había estado en el Cercano Oriente. Hacia Occidente, en la actual Europa, no se habían formado ni grandes imperios ni civilizaciones complejas como en Oriente. Se trataba, pues, de un mundo fragmentado política y culturalmente, predominantemente en estado tribal. Por eso los griegos estaban justo en el límite del mundo por entonces civilizado.

En su expansión hacia Oriente, los romanos se encontrarán con un mundo muy distinto al occidental, pues ya gozaba de cierta unidad lingüística, cultural y política. El sentido práctico

de los romanos aprovechó esta situación y desde entonces, en la zona oriental del Imperio, además del latín, se continuó usando el griego.

5.2. Dos mundos de un mundo, el desmembramiento

El lado oriental del Imperio siguió ejerciendo un poder magnético, tanto que, después de siglos de hegemonía de la ciudad de Roma, el emperador Constantino, en el año 330 d. C., finalmente convirtió Constantinopla en la ciudad más importante del Imperio.

La parte occidental se vio poco a poco gobernada por los reyes germanos, primero en nombre del emperador y, cuando el Imperio se debilitó al punto de no ofrecer nada a cambio de esa sumisión, en nombre propio como monarcas de sus pueblos. En Occidente, se habla de la caída del Imperio Romano. Administrativamente el Imperio se había dividido en dos e incluso cuatro, pues cada una de estas zonas se subdividía a su vez en dos, una de mayor jerarquía que la otra. Cada una de las dos partes principales, la de Oriente y Occidente, tenía su propio emperador. El derecho, circulaba entre una parte y otra, tanto que era común que el emperador de una parte promulgara en la suya leyes dictadas por el emperador de la otra.

De las ruinas del Imperio en Occidente se formarán numerosos reinos gobernados por élites germánicas, mientras que en Oriente dicha unidad política y cultural se mantuvo, no obstante, con muchas dificultades. El occidente del Mediterráneo quedó fragmentado políticamente dominado por pueblos germanos romanizados en distinto grado.

El Mediterráneo sur sufrió una gran transformación al menos en el plano espiritual. Desde el inicio de su expansión en el siglo VII, el islam se hizo imparable, al menos hasta que se acercó al corazón del Imperio Romano en Constantinopla.

5.3. La Antigüedad tardía y el derecho

Tanto en el Occidente como en el Oriente cristiano los siglos IV-VII representaron un tiempo de crisis y de incertezas. No solo de la actividad jurídica, sino también del orden social y económico. En Occidente, la simplificación del quehacer jurídico comenzó antes y acabó más tarde. En efecto, ya en los siglos IV y V es evidente que el cultivo del derecho no es el de la época clásica, sino que se ha hecho más tosco lingüística y técnicamente.

La paulatina ruralización de la población provocó la consecuente degradación del modelo social que hasta entonces imperaba. La ciencia jurídica fue poco a poco absorbida por las demás artes liberales y perdió la identidad y singularidad que había tenido hasta tiempos de Justiniano. El fenómeno que tradicionalmente en la historiografía occidental se ha llamado vulgarización del derecho, en parte, es la adaptación de la técnica jurídica a una sociedad cuyas estructuras experimentaban una profunda crisis y que necesitaban de respuestas distintas a las que el derecho romano clásico podía proporcionar y en un modo distinto al que las proporcionaba.

6. El derecho de la Europa latina y la edad de la nostalgia: Alta Edad Media (s. V-X)

En Occidente, no había un aparato público que fuera capaz de intervenir de forma significativa en la realidad, ni tampoco que generase derecho nuevo. La creación dinámica y libre de los

juristas ocupaba un lugar cada vez más reducido y, con ello, el derecho perdía parte de su capacidad de adaptarse a la realidad llamada a regir. Durante la Alta Edad Media no se observa un desarrollo jurisprudencial del derecho y el conocimiento que se tiene de la opinión de los antiguos juristas es escaso. En cuanto a la ley, la otra gran fuente de los últimos siglos, es cierto que los reyes de los pueblos romano-germánicos serán sucesores de los emperadores en cuanto legisladores. Sin embargo, poco a poco es el derecho local consuetudinario el que acaba imponiéndose como la principal fuente del derecho.

El nuevo poder político fragmentado no busca erigirse como un poder total, que gobierne la mayoría de los aspectos de la vida social, sino simplemente los imprescindibles para el desarrollo de su gobierno. Es un poder que no lo abarca todo, sino solo aquello que en cada acto político o legislativo le permiten sus fuerzas. El derecho es de hechos y de su repetición de donde emana. Es la naturaleza de las cosas, de los actos humanos y la naturaleza divina la que genera el derecho. Al hombre le corresponde descubrirlo. el derecho es un verdadero espíritu vivo, es aquello que se hace y se ha hecho y aquello que impone la propia naturaleza de las cosas, de este mundo y del otro. Los hechos, en definitiva, tienen una significación jurídica en potencia: es la realidad, sobre todo la de la tierra o la sangre, la que determina el lugar y el derecho de las personas. En un mundo como este no tiene sentido la figura del jurista. El derecho no se presenta con un lenguaje particular, con una técnica que requiera una especialización, un saber diferenciado de otros saberes. Este derecho, a diferencia del derecho antiguo, se confunde con la moral o la religión en muchos aspectos.

Hoy diríamos que el derecho de esta época es un derecho sin juristas y sin estado. Y decimos sin estado pues, desde la época de la revolución burguesa, hemos entendido que el estado se reserva el monopolio de la creación jurídica. Por eso debemos caracterizar al derecho de esta época como un **derecho consuetudinario** en su mayor parte. Las costumbres de dichas sociedades no nacen de la nada, sino que provienen del derecho romano practicado por la mayoría de la población, también por algunas costumbres germánicas que se incorporan al acervo cristiano y por algunas costumbres impulsadas por la nueva situación económica y social.

Así pues, el derecho escrito que circula por la Europa latina en esta época es un derecho que recoge del antiguo las partes que le son más fructíferas y también las costumbres que se van presentando. Circularon cuerpos de leyes que denominamos textos de derecho romano-germánico, pues son promulgados por las élites germánicas gobernantes, pero tienen su base en el derecho romano.

El legislador (sea el emperador, un rey u otra autoridad civil o eclesiástica), cuando interviene lo hace para intentar ordenar aquellas cuestiones urgentes, imprescindibles, prioritarias para el mantenimiento de la vida en común. Esas áreas son por excelencia el derecho de familia y el derecho penal.

Hablamos de la edad de la nostalgia, pues durante la Alta Edad Media (y mucho después todavía) el recuerdo del pasado imperial persiste como paradigma de un tiempo de orden y esplendor. Así, el derecho es bueno y lo que señala esa bondad, lo que permite descubrir qué es derecho y darle legitimidad, es que sea antiguo, y en tanto que antiguo es bueno. Es la mecánica del derecho consuetudinario: mientras más antiguo más legítimo, más fuerza y autoridad tiene.

7. Qué fue Bizancio

Se habla de Imperio Bizantino para referirse a lo que denominamos Imperio Romano de Oriente.

Cuando la vertiente occidental del Imperio se desmembró, el uso del latín fue haciéndose más escaso e inútil. De modo que ya después de Justiniano todo el aparato administrativo imperial, incluida la legislación, se desarrolló siempre en la lengua helena.

7.1. La obra de Justiniano

El vacío dejado por los juristas es llenado por las leyes dictadas por el emperador (leges) y la recopilación del parecer de los juristas antiguos (iura). Sin embargo, la decadencia del conocimiento y el estudio del derecho no se dio por igual en todo el Imperio. La parte occidental sin duda vio apagadas las luces de los juristas mucho antes. En Oriente, en cambio, al menos dos grandes escuelas de derecho se mantenían funcionando vigorosamente en Berito y en Constantinopla.

El emperador Justiniano emprendió una obra de recuperación del antiguo esplendor del Imperio. Dicha obra pretende conservar a la vez que reestablecer y renovar ese derecho antiguo. En el año 528 Justiniano encargó a una comisión, entre cuyos miembros más célebres estaban Triboniano, un importante funcionario imperial, y Teófilo, un profesor constantinopolitano, la redacción de una gran compilación de la legislación imperial que la reuniera y ordenara. De modo que este código venía a reemplazar otras colecciones que circulaban por entonces como el Código Teodosiano, el Gregoriano o el Hermogeniano. El contenido de este código, conocido como el **código (códex) de Justiniano** era, pues, de leyes, es decir, las constituciones imperiales dictadas desde antiguo hasta la fecha.

En el año 530 Justiniano ordenó que se recopilara, ordenara y armonizara gran parte de la jurisprudencia, o sea, la opinión de los juristas, sobre todo de la época clásica. El material era inmenso y supuso una obra minuciosa que seleccionara e incluyera las opiniones más relevantes, las distribuyera por materias y las armonizara entre sí. La obra finalmente se dividió en cincuenta libros y es conocida como **Digesto o Pandectas**. A estas dos grandes obras se añadió otra cuyo objetivo era la instrucción en el derecho, las **Instituciones de Justiniano**. Por último, una vez acabadas estas obras, el emperador dictó aún una gran cantidad de nuevas leyes o novelas (llamadas por eso **novellae leges**).

La mayoría de las novelas se dictaron en griego, marcando así un punto de inflexión en lo que se refiere a la lengua del derecho. De modo que a las tres obras mencionadas se añaden estas disposiciones que tuvieron gran importancia en Oriente y circularon también, resumidas y traducidas al latín, en Occidente. La obra de Justiniano fue reconocida ya en su tiempo como la cumbre de la creación jurídica.

Todas las partes de la compilación conocida hoy como Corpus iuris civilis, es decir, cuerpo de derecho civil, tuvieron en el Imperio Romano de Oriente un papel simbólico.

7.2. El derecho posjustiniano

Después de Justiniano, en Oriente la presencia de la administración imperial, de la cultura y la ciencia jurídica, decae. Igual que en la Europa latina, el derecho se convierte en un saber meramente práctico que se confunde poco a poco con el resto de artes liberales. El derecho se utiliza, pero no se comprende en su profundidad. Se pierden las consecuencias y la precisión del lenguaje científico.

La compilación figuró como un referente ineludible; de hecho, era tenida como el continente del derecho, o, mejor dicho, de la ciencia jurídica y las leyes antiguas, de por sí valiosas, sabias y buenas. La palabra *ecloga* significa 'selección'; la **Ecloga** es, pues, una selección de las normas antiguas que resultaban más relevantes y urgentes para organizar la vida social de entonces. La *Ecloga* fue el principal texto jurídico de su época, una época en que se conservan muy pocos documentos, no solo jurídicos, sino de toda clase. Es sin duda un testimonio de la nostalgia por el derecho antiguo, de la legitimidad que se le reconocía.

7.3. El renacimiento de los estudios del derecho

Respecto de la tradición latina señalamos normalmente el siglo XI como el punto de inflexión en la recuperación de los estudios de derecho. En el Imperio de Oriente, en cambio, ese punto de inflexión es anterior y se da en el siglo IX.

Por eso la recuperación de los textos de la compilación de Justiniano que se produce en dicho siglo IX no es obra del azar, sino de la necesidad de ese derecho que no era idóneo para servir a la realidad de los siglos anteriores, pero que entonces se hacía nuevamente útil. En la época de León VI el Sabio (siglos IX-X), continuador de la obra de su padre, Basilio, se publican **los Basílicos**, que son fundamentalmente la obra de Justiniano traducida al griego más otros textos. En esa misma época, poco antes y poco después, se publicaron diversos manuales y textos que también recuperaban ese derecho y lo renovaban hasta donde era posible.

Se trata de una época de esplendor conocida como **renacimiento macedónico**. La dinastía macedónica, fundada por Basilio I, dedicó buena parte de sus esfuerzos a la restauración del Imperio y, en especial, de las artes como el derecho. Fueron años de esplendor cultural y, por supuesto, también del cultivo de la ciencia jurídica.

El Imperio Romano de Oriente se hunde acosado por la guerra y la pérdida de provincias. Por su parte, la Europa latina surge en todos los planos y pronto comenzará su gran expansión ultramarina. De ahí que el renacimiento jurídico boloñés¹⁰, haya tenido una importancia fundamental para el desarrollo de la cultura jurídica europea; mientras que el renacimiento jurídico macedónico, anterior al italiano, quedó olvidado entre las ruinas del Imperio.